

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 2 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas de que acompaña copia, presentadas por el Doctor Don Eduardo Garamendi, en nombre de D. Amado Lopez Ezquerria y de Don José Maria Avalos, y por el Licenciado D. Francisco Mesonero Romanos, en nombre de D. Juan Fernandez Vallejo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Febrero de 1879, que confirmando un acuerdo de la Direccion general del Tesoro público, declaró inadmisibile la protesta presentada por los interesados para que quedara en suspenso toda tramitacion administrativa ínterin no se resolviera por los Tribunales de justicia la cuestion de las cartas de préstamo de que eran poseedores, procedentes de libramientos falsos que se suponía habían sido expedidos por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento.

Resulta:

Que en 24 de Abril de 1877 por la

Contaduría Central se manifestó á la Direccion general del Tesoro que se habían confirmado las sospechas de falsedad respecto á unos libramientos de obras públicas que parecían expedidos por la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, y satisfechos en cartas de préstamo, las que no se habían cobrado; y puesto el hecho en conocimiento del Juzgado para la instruccion de sumaria, lo participaba á la Direccion para que tomara las medidas correspondientes á evitar el pago de las cartas de préstamo:

Que segun acuerdo de la Direccion del Tesoro de 27 de Abril de 1877, fueron anuladas las referidas cartas de préstamo por aparecer demostrada la falsedad de los doce libramientos, importantes 142.761 pesetas 94 céntimos, que les habían dado origen, mandando que se publicara el acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, y que se anunciara á la Sindicatura de la Bolsa la ilegítima procedencia de las cartas para que se efectuara su devolucion al Tesoro:

Que D. Amado Lopez Ezquerria D. Juan Fernandez Vallejo y D. José Maria Avalos acudieron á la Direccion del Tesoro en 14 de Diciembre de 1877, manifestando que habían adquirido de buena fé las ya dichas cartas de préstamo, las cuales estaban comprendidas en el grupo 9.º para su pago; pero enterados de que se había puesto nota anulándolas, estimaban improcedente lo hecho, porque siendo legítimas, aun cuando fueran ilegítimos los documentos que las dieron origen, lo que correspondía, segun creían, era reservar las sumas que representaban aquellas cartas á las resultas del proceso; por lo que protestaban contra los perjuicios todos que por la disposicion adoptada respecto á la anulacion se les pudieran irrogar; citando en apoyo de su pretension lo resuelto en una Real orden de 4 de Diciembre de 1876, referente al pago de cupones de bonos del Tesoro sustraídos de las oficinas.

Que la Direccion general desestimó la instancia, y presentado recurso dealzada por los interesados

para ante el Ministerio, recayó la Real orden de 18 de Febrero de 1879, al principio extractada, por la cual se confirmó el acuerdo de la Direccion y se declaró inadmisibile la protesta; teniendo para ello en cuenta que la Administracion carecia de competencia para declarar derechos, y que no existía paridad entre el caso de los cupones resuelto por la Real orden de 4 de Diciembre de 1876:

Que el Doctor D. Eduardo Garamendi, en nombre de D. Amado Lopez Ezquerria y D. José Maria Avalos, presentó el 28 de Julio de 1879 demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto, y que en su lugar se acordara la suspension de toda tramitacion administrativa mientras los Tribunales del fuero comun no dictasen ejecutoria:

Que el Licenciado D. Francisco Mesonero Romanos, en nombre de D. Juan Fernandez Vallejo, presentó en 14 de Agosto de 1879 demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y concluyendo con idéntica súplica que la consignada en la demanda suscrita por el Doctor Garamendi:

Que pasadas las demandas con el expediente gubernativo al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debían ser admitidas, porque no aducían los interesados acuerdo alguno administrativo que hubiera lastimado sus derechos, y que el propósito de las demandas de que la Administracion suspendiera sus procedimientos hasta que fallaran los Tribunales, no es de admitir, porque la Administracion activa obedece en su marcha á principios y leyes de procedimiento que no es posible paralizar, y menos á instancia de un particular:

Que el Doctor Garamendi y el Licenciado Mesonero Romanos solicitaron que se acumularan las dos demandas en una sola, á cargo del Doctor Garamendi, puesto que presentaba escritura de poder bastante de las partes interesadas; habiéndolo acordado la Seccion segun se pedía:

Que puesto de manifiesto el dictámen del Fiscal de S. M., el actor presentó escrito, acompañando el traslado de una orden de la Direccion del Tesoro de 30 de Noviembre de 1878, con la cual intentaba demostrar que, no obstante declararse incompetente la Administracion para conocer, pronunciaba la nulidad de la obligacion contraída con respecto al pago de las cartas de préstamo, con el fin de que no fuese exigible el pago:

Que instruido el Fiscal de S. M. del anterior escrito, mantuvo su anterior parecer.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretension deducida por los reclamantes en la via gubernativa, y la que es objeto de la demanda entablada, se refiere á la admision de la protesta hecha contra el acuerdo de la Direccion general del Tesoro, que declaró nulas unas cartas de préstamo, y á la suspension de los procedimientos administrativos en el expediente relativo á la falsedad de ciertos libramientos:

2.º Que formulada en tales términos la solicitud de los recurrentes, la Real orden reclamada de 18 de Febrero de 1879 no ha podido inferirles perjuicio alguno, porque el no estimar una protesta y el no detener el curso de los procedimientos administrativos, por otra parte ya en este asunto terminados, no envuelve la denegacion de ningun derecho:

3.º Que todavía los reclamantes pueden hacer uso del de que se crean asistidos respecto de la nulidad declarada ante las Autoridades del orden administrativo como asunto de su exclusiva competencia, suponiendo que haya términos hábiles para ello, y utilizar contra la resolucion que se dicte el recurso contencioso,

que es hoy, por la naturaleza de los acuerdos adoptados, improcedente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 2 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. José de Cadenas y Elías solicita la conversion por bonos del Tesoro de la renta de 8.278 pesetas 76 céntimos que representa la participacion que tiene en la carga de justicia núm. 45 del capítulo y artículo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, segun la nueva distribucion que ha convenido hacer de la misma, con el Sr. Duque de Sessa:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda pública que la referida carga, procedente de alcabalas de la provincia de Leon, fué declarada subsistente por Real orden de 10 de Abril último, procediendo en su consecuencia la conversion de las 6 542 pesetas 18 céntimos, que es la parte que en ella tiene el reclamante, quedando en suspenso las 1.931 pesetas 58 céntimos que de la misma pertenecen al Señor Duque de Sessa.

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de estas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Direccion de la Deuda pública y la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del exposante, y disponer que esa Direccion general le entregue 158 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 producen 4,740 pesetas, en equivalencia de las 4,760 con 39 céntimos que representa el 75 por 100 de la parte de la mencionada carga, toda vez que las 1.586 pesetas 79 céntimos, 25 por 100 de la misma, es la parte que debe ceder al Estado, consignándolo así en la escritura pública que al efecto se otorgue; debiendo abonársele en metálico al tipo de la cotizacion oficial el valor de las 553 pesetas 33 céntimos que recibirá de ménos en capital de bonos por las

20 pesetas 39 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 4.760 pesetas 39 céntimos que, como vá dicho, importa el 75 por 100 de la renta de la carga llamada á convertir, y exigirsele el reintegro en el caso de que las haya percibido de las rentas devengadas con posterioridad al 31 de Marzo último, puesto que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.—Cos-Gayon.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos en el Gobierno de la provincia de Gerona por Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y D. Juan Ribalaigua sobre aprovechamiento de aguas del rio Fresser en usos industriales:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la referida provincia en 22 de Noviembre de 1878:

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra dicha providencia por D. Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y Mr. James Cultbert:

Resultando que en 15 de Abril de 1875 solicitó Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, autorizacion para aprovechar aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que trataba de establecer en una propiedad particular contigua al mismo rio, acompañando al efecto y por duplicado los planos y Memoria descriptiva correspondientes.

Resultando que remitidos dichos documentos á informe del Ingeniero Jefe de la provincia en 17 del referido mes de Abril, este funcionario los devolvió al Gobernador en 25 de Setiembre del mismo año proponiendo que no se diera tramitacion al proyecto hasta tanto que Doña Rosa Surerol justificase la posesion del terreno en que trataba de construir la fábrica, y demostrase la aplicacion de la cantidad de agua pedida, la necesidad de la altura que proyectaba para la presa, y facilitase otros datos referentes á los mencionados que trataba de establecer en la fábrica:

Resultando que el Gobernador en 5 de Octubre resolvió de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, entregándose en su consecuencia el proyecto á la interesada, que lo devolvió en 14 de Noviembre completado con los datos que creyó procedentes, por cuya razon le fué devuelto de nuevo en 14 de Enero de 1876 con objeto de que facilitase todos los demás datos exigidos por el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de lo cual se anunció al público la presentacion del proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia el dia 4 de Febrero:

Resultando que en 3 de Marzo del mismo año 1876 D. Juan Ribalaigua solicitó autorizacion para utilizar aguas del mismo rio como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, acompañando el proyecto que emplazaba en la proximidad del presentado por Doña Rosa Cabré:

Resultando que remitido aquel en 24 de Marzo á informe del Ingeniero Jefe, este funcionario lo devolvió en

10 de Abril, declarándole admisible para servir de base á la instruccion del expediente:

Resultando que habiendo protestado Doña Rosa Cabré de la tramitacion del proyecto de D. Juan Ribalaigua por creer que trascurridos ya seis meses desde la presentacion del de la interesada tenia esta otorgada la concesion con arreglo al art. 240 de la ley de 5 de Agosto de 1866; pretension que fué desestimada por providencia del Gobernador de Gerona:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra dicha providencia por Doña Rosa Cabré y Mr. James Cultbert, se dictó la Real orden de 12 de Enero de 1878 por la cual, de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se confirmó la providencia del Gobernador declarando además que para la instruccion de esta clase de expedientes no era precisa la prévia justificacion de la facultad de disponer del terreno que ha de ocupar la fábrica que se proyecta, y que no procedia lo propuesto por el Ingeniero Jefe relativamente á que se dejara sin efecto la peticion de los recurrentes; la cual debia seguirse tramitando con arreglo á las leyes, sin exigirles más requisitos que á los demás peticionarios del mismo aprovechamiento:

Resultando que el Ingeniero Jefe en 19 de Enero del referido año propuso que se otorgara la concesion á D. Juan Ribalaigua bajo las condiciones que proponia, debiendo declararse desierta la peticion de Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Resultando que el Gobernador de Gerona en 22 de Noviembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura y la Comision provincial, otorgó la concesion de que se trata á D. Juan Ribalaigua bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe:

Resultando que de la referida providencia se alzan D. Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Cabré y Mr. James Cultbert solicitando su revocacion:

Resultando que por minuta rubricada de 20 de Setiembre de 1879 se reclamó del Gobernador el proyecto de D. Juan Ribalaigua; y remitido en 30 de Octubre, se pasaron los expedientes y proyectos á informe de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Resultando que esta Corporacion en 1.º de Mayo último emitió dictámen expresando que siendo mayor el salto de agua disponible en el proyecto presentado por Doña Rosa Cabré, la fábrica que esta se propone establecer tendrá más importancia que la proyectada por D. Juan Ribalaigua:

Considerando que, segun el artículo 207 de la ley de 5 de Agosto de 1866, en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas deberán ser preferidas dentro de cada clase las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento:

Considerando que, segun el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, será de mayor importancia en el presente caso la fábrica proyectada por Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol:

Considerando, además, que habiendo solicitado esta interesada la concesion del aprovechamiento en 15 de Abril de 1875, y habiéndose publicado esta solicitud en el *Bole-*

tin de la provincia el dia 4 de Febrero de 1876, tiene el derecho de propiedad, con respecto á la de D. Juan Ribalaigua, que fue presentada en 3 de Mayo de 1876:

Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare nula y quede sin efecto la providencia dictada en 22 de Noviembre de 1878 por el Gobernador de Gerona concediendo á D. Juan Ribalaigua la autorizacion que tenia solicitada para aprovechar agua del rio Fresser en usos industriales.

2.º Se otorgará á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y á Mr. James Cultbert la concesion para aprovechar las aguas del rio Fresser como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, con arreglo al proyecto presentado por dicha interesada, y con sujecion á las mismas condiciones impuestas por el Gobernador de Gerona á D. Juan Ribalaigua.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 18 de Mayo de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Manuel Canga Lamuño, á quien representa el Licenciado Don Manuel Pedregal, demandante y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Noviembre de 1878, por la cual se declaró al primero responsable de los efectos y caudales sustraídos por los carlistas en 5 de Enero de 1874 de la Administracion subalterna de Rentas de Sama de Langreo, que se hallaba á su cargo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que invadido el pueblo de Sama de Langreo por una partida carlista en la noche del 5 de Enero de 1874, el Administrador subalterno de Rentas D. Manuel Canga lo puso en conocimiento del Jefe de la Administracion económica, manifestando además que las oficinas de su cargo habian sido saqueadas, sin que en ellas quedara ningun tabaco: que los carlistas se apoderaron asimismo de todos los efectos timbrados correspondientes al año anterior allí existentes: que no creyendo inminente la invasion, no había pedido á la Autoridad local el nombramiento de de-

legado á los efectos de la regla 1.^a de la Real orden de 31 de Diciembre de 1872; y que no acompañaba recibo de los efectos sustraídos por no haberle sido entregados por los carlistas.

Que en cumplimiento de orden de la Administracion económica, el Alcalde de Sama, asistido del Secretario de aquel Ayuntamiento se constituyó en el local de la subalterna de Rentas en 8 de Enero, levantando acta en que se consignó el resultado del recuento de las existencias y el de los libros exhibidos por D. Manuel Canga.

Que solicitada por este en 11 de Marzo siguiente y ante el Juzgado de primera instancia de Laviana la práctica de una informacion *ad perpetuam* con que pudiera acreditar los hechos ocurridos, tuvo lugar dicha informacion, declarando tres testigos, que dijeron: el primero, que los carlistas penetraron en donde se hallaban los efectos mencionados por D. Manuel Canga, y que aunque no presencié el hecho de la sustraccion, vió en la tarde del día 5 de Enero dichos efectos, que ya no se hallaban en el local al día siguiente: el segundo, que vió con efecto á los carlistas sustraer tabaco y efectos timbrados; sin poder precisar la cantidad sustraída ni la existencia que había en la tarde anterior; y el tercero, que habiendo asistido á un recuento que se practicó ántes de verificarse la sustraccion, le constaba que esta tuvo lugar alcanzando á todos los efectos enumerados por Canga Lamuño:

Que en 4 de Octubre de 1875, y por orden de la Administracion económica, que remitió el expediente original al Administrador subalterno de Sama, D. Antonio María Dorado, nombrado en sustitucion de D. Manuel Canga, solicitó dicho Administrador subalterno del Juez municipal de Langreo que ante su autoridad se practicase una nueva informacion aclaratoria de los hechos expuestos por Canga Lamuño acerca de la sustraccion de efectos por los carlistas, de cuya informacion aparece: que el primer testigo había ya depuesto acerca de este punto ante el Juzgado de primera instancia, á solicitud de D. Manuel Canga, á cuya declaracion se remitió: que el segundo y el duodécimo manifestaron que los carlistas no sacaron de la Administracion sinó dos sacos con tabacos: el tercero, que oyó á los carlistas preguntar por un saco para llevar tabaco y pedir cigarros puros ó peninsulares, y que ignoraba si sustraerian ó no efecto alguno: el cuarto, que los carlistas *miraron* un cajon en busca de cigarros puros sin hallarlos, y que no vió llevarse efectos timbrados; y los quinto, sexto, noveno, décimo y oncenno, que en aquella época el Administrador subalterno de Rentas tenía las existencias en Turiellos por el temor de que en Sama fueran robados:

Que remitido de nuevo el expediente á la Administracion económica, y á propuesta de la Seccion

administrativa, informó en él la Intervencion haciendo constar, con referencia á los libros de su custodia, el cargo que en estos figuraba contra el Administrador subalterno de Rentas D. Manuel Canga para el mes de Enero de 1874, y afirmando en su vista que dicho funcionario tenía una cantidad mayor de existencias que la que había declarado haberle sido sustraída por las fuerzas carlistas:

Que pasado el expediente á informe del Jefe Letrado, y de acuerdo con lo propuesto por este en razon á que las diligencias de ampliacion del expediente debian haberse instruido á instancia del interesado D. Manuel Canga y no por su sucesor, como había tenido lugar en 24 de Agosto de 1876 se remitió á aquel el expediente para su ampliacion ante el Juez de primera instancia, á fin de que justificara por medio de un estado valorado por clases el número de efectos extraídos por los carlistas, lo cual no resulta practicado:

Que en 15 de Setiembre siguiente fué requerido por el Alcalde de Sama á fin de que presentara los libros de cuentas correspondientes al tiempo en que desempeñó la Administracion subalterna Canga Lamuño, el cual manifestó no conservar dichos libros y si solo unos apuntes que fueron por él exhibidos; y

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda, éste en 12 de Noviembre de 1878, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general y la Direccion de Rentas Estancadas, y teniendo en cuenta que no se habían cumplido las cuatro primeras disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1872, y que los testigos que declararon en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Laviana no lo hicieron en conformidad con lo declarado por los que fueron oídos en la practicada ante el Juez municipal de Langreo, dictó Real orden declarando responsable al Administrador D. Manuel Canga de los efectos que dijo haber sido sustraídos por los carlistas, y disponiendo que aquel ingresara su importe, previa liquidacion, en la Caja de la Administracion económica de Oviedo.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que notificada al interesado en 13 de Diciembre de 1878 la anterior Real orden, en 30 del mismo mes al Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de aquel, dedujo demanda solicitando la revocacion de dicha Real orden, y que se declare á su representado, como Administrador subalterno de Rentas que fué de Sama de Langreo, irresponsable de la sustraccion de efectos estancados, verificada por los carlistas en la noche del 5 de Enero de 1874;

Y que declarada procedente la vía contenciosa para dicha demanda y ampliada esta por el Licenciado Pedregal en 30 de Setiembre de

1879, con la pretension de que se declare que no procede exigir á Canga el importe de los caudales y efectos estancados que realmente hayan sido sustraídos por los carlistas, fué emplazado para que la contestase mi Fiscal, el cual lo verificó en 13 de Noviembre siguiente, pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada.

Vista la circular de la Direccion general de Rentas de 12 de Enero de 1875, trasladando la Real orden de 31 de Diciembre de 1872, que contiene entre otras reglas las siguientes:

«Primera. Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo donde existan oficinas subalternas de Rentas, el Administrador impetrará de la Autoridad local el nombramiento de un delegado suyo, que pase á la oficina á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida hasta que se presente el delegado del Jefe económico.

Segunda. El delegado de la Autoridad local, al presentarse en la Administracion subalterna, cerrará los libros haciéndolo constar por nota, y verificará un recuento de las existencias en Caja, extendiendo acta de su resultado.

Tercera. Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion ó hasta que se presente el delegado del Jefe económico si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de los valores y efectos.

Cuarta. En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.

Y sexta. Para justificar el robo, el Administrador subalterno practicará una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia para hacer constar el día en que fué invadido el pueblo, los nombres de los que mandaran las fuerzas invasoras, la cantidad de efectos y caudales que extrajeron, la presion que ejercieron sobre el funcionario encargado, las medidas que adoptó este para evitar la sustraccion y las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad.»

Considerando que con arreglo á la primera de las referidas disposiciones, el nombramiento del delegado para la intervencion de los valores y efectos estancados existentes en las oficinas subalternas de Rentas sólo procede cuando sea inminente el peligro de que los pueblos de que se hallen establecidas sean invadidos por fuerzas armadas:

Considerando que del expediente gubernativo no resulta que hubo motivos para prever la invasion de

que se trata, ni puede estimarse que por tener ocupados los carlistas pueblos próximos á Langreo, debió considerarse inminente el peligro de la invasion y hacerse el nombramiento del delegado, pues para ello habría sido preciso que la intervencion de dicho funcionario hubiese sido permanente, y no interina y transitoria, como correspondía fuera en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 31 de Diciembre de 1872:

Considerando que si bien la omision del mencionado nombramiento no puede ser fundamento para negar la declaracion de irresponsabilidad que se pretende por el recurrente, este sólo tiene derecho á obtener dicha declaracion en cuanto á los efectos cuya sustraccion resulta probada:

Considerando que apreciada segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos examinados, resulta acreditada la invasion del pueblo de Langreo por partidas carlistas, y que se llevaron un saco con cigarros, pero no la sustraccion del tabaco en toda la cantidad que se dice por el Administrador Canga, y ménos la de los efectos timbrados;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamit y D. Joaquin Montenegro.

Vengo en declarar que D. Manuel Canga, Administrador subalterno de Rentas que fué de Sama de Langreo, tiene derecho á que se le abone en cuenta el importe del saco de cigarros sustraído de las oficinas de su Administracion por partidas carlistas formándose al efecto el expediente que corresponda para fijar el número y valor de dichos cigarros, y en confirmar la Real orden impugnada de 12 de Noviembre de 1878, en cuanto declara responsable al demandante de todos los demás efectos que dice le fueron tambien sustraídos.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

